

La distribución de la misma entre tiempo de trabajo efectivo y enseñanza, que figura como anexo de este contrato, se realiza de tal modo que el tiempo que globalmente se dedica a la enseñanza es equivalente al (8) de la jornada, correspondiendo, por tanto, al trabajador efectivo (9)

Tercera.—El trabajador percibirá por la prestación de sus servicios una retribución de (10) pesetas brutas (11), distribuidas en los siguientes conceptos salariales (12):

Cuarta.—La duración del presente contrato será de (13) y se extenderá desde hasta la situación de incapacidad laboral transitoria del trabajador, así como el cumplimiento del servicio militar o de la prestación social sustitutoria, sí/no (4) interrumpirán el plazo de duración del contrato.

Quinta.—El trabajador tendrá derecho al disfrute de unas vacaciones de (14) y a los demás descansos establecidos legal o convencionalmente.

Sexta.—La Empresa se obliga a proporcionar directa o indirectamente al trabajador y éste a recibir la formación objeto de este contrato.

Las faltas de puntualidad y de asistencia a las enseñanzas, así como las faltas de aprovechamiento, serán consideradas, en cada caso, como faltas al trabajo o como disminución del rendimiento a efectos sancionadores.

Séptima.—El contrato se extinguirá automáticamente por la expiración del tiempo convenido, incluido, en su caso, el de las prórrogas que se puedan acordar al amparo de lo dispuesto en el artículo 14.1 del Real Decreto

Si al término de este contrato el trabajador se incorpora a la Empresa sin solución de continuidad, el tiempo de duración del mismo se deducirá del periodo de prueba, si se concierta, y se computará asimismo a efectos de antigüedad.

Octava.—A la finalización del presente contrato la Empresa se obliga a expedir un certificado al trabajador en el que consten la duración del mismo, la formación adquirida y la naturaleza y clase de las tareas realizadas en la Empresa por el trabajador.

Novena.—En lo no previsto en este contrato se estará a la legislación vigente que resulte de aplicación y particularmente a lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto

Décima.—El presente contrato quedará registrado en la Oficina de Empleo de

CLAUSULAS ADICIONALES

Y para que así conste, se extiende este contrato por cuadruplicado ejemplar en el lugar y fecha a continuación indicados, firmando las partes interesadas.

En a de de 198...

El trabajador, El representante legal del menor, si procede, El representante de la Empresa,

**Anexo al contrato de trabajo para la formación
Distribución del tiempo dedicado a la formación**

Horas De ... a ...	Días						Meses y años
	L	M	X	J	V	S	

(8) Indicar el porcentaje: mínimo, 1/4; máximo, 1/3, de la jornada globalmente considerada.
 (9) Indicar el porcentaje, no inferior a 1/2 ni superior a los 3/4, de la jornada, asimismo globalmente considerada.
 (10) No inferior, en ningún caso, al salario mínimo interprofesional que corresponda en proporción a la jornada de trabajo efectivo.
 (11) Diarias, semanales, mensuales.
 (12) Salario base, complementos salariales, pluses.
 (13) Mínimo, tres meses; máximo, tres años.
 (14) Mínimo de días naturales por año de servicio

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,
PESCA Y ALIMENTACION**

24877 ORDEN de 30 de octubre de 1984 por la que se regula la comercialización en origen de la bacaladilla para la campaña de 1984.

Ilustrísimos señores:

La Ley 33/1980, de 21 de junio, sobre creación de un Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), fija en su artículo 2.º entre las funciones del Organismo, las de proveer a las Entidades extractivas de medios financieros para conseguir el mantenimiento de precios en primera venta y facilitar créditos de campaña al sector, a fin de favorecer su acceso al proceso de primera venta en condiciones de mayor competitividad, y desarrollar funciones de orientación y regulación del mercado interior.

De acuerdo con los citados objetivos, el Real Decreto 1778/1984 establece las bases para la regulación del comercio en primera venta de aquellas especies pesqueras que por las circunstancias del mercado requieran intervención, a fin de garantizar al sector extractivo la percepción de ingresos remuneradores de su actividad, así como favorecer un mayor equilibrio del mercado.

En su virtud, a propuesta del FROM, y en base a las atribuciones concedidas a este Ministerio en el Real Decreto 1778/1984, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos de lo que se dispone en la presente Orden, se regula la comercialización en primera venta de la especie denominada «Micromesistius poutassou», conocida comercialmente con los nombres de bacaladilla, lirio o maira, en estado fresco o refrigerado.

Art. 2.º Queda establecida una clasificación comercial del producto regulado, en base a los siguientes criterios:

2.1 Categoría de *frescura*.—Vendrá determinada por el grado de frescor que presente el producto, estableciéndose las siguientes clases:

2.1.1 Clase extra.—Estará definida por los siguientes caracteres:

- a) Piel con pigmentación viva y tornasolada, sin decoloraciones. Mucus acuoso y transparente.
- b) Branquias de color brillante, sin mucus.
- c) Ojo de forma convexa (abombado), córnea transparente y pupila negra brillante.

2.1.2 Clase A.—Estará definida por los siguientes caracteres:

- a) Piel con pigmentación viva, pero sin brillo. Mucus ligeramente turbio.
- b) Branquias de menor coloración con ligeros trazos de mucus claro.
- c) Ojo de forma convexa, pero ligeramente aplastado, córnea ligeramente opalescente y pupila negra sin brillo.

2.1.3 Clase B.—Estará definida por los siguientes caracteres:

- a) Piel con pigmentación en proceso de decoloración y marchita. Mucus lechoso.
- b) Branquias decoloradas y con mucus opaco.
- c) Ojo aplastado o plano, córnea opalescente y pupila francamente opaca.

2.2 Categoría de *calibrado*.—Estará basada en el número de piezas de pescado contenidas en un kilo (granos), estableciéndose las siguientes tallas:

- Talla 1, de 4 a 10 piezas por Kg.
- Talla 2, de 10 a 20 piezas por Kg.
- Talla 3, entre 20 y 28 piezas por Kg.

Art. 3. Se fijan como mercados testigo de origen por ser de importancia nacional en la formación del precio, los de Avilés, Gijón, Santa Eugenia de Ribeira, Marín, Santa Pola, Tarragona, Blanes, Palamós y Rosas.

Art. 4.º El precio de orientación para la campaña de 1984 queda establecido en 70 pts/Kg, fijándose como precio de retirada en todo el territorio nacional, el de 56 pts/Kg, equivalente al 80 por 100 del precio de orientación.

Art. 5.º Se fija para cada tipo comercial de los establecidos en el artículo 2.º de la presente disposición un precio tipo, el cual resultará de aplicar al precio de retirada la escala de coeficientes que se indica a continuación:

Clase Talla	Extra	A	B
	1	0,70	0,70
2	0,80	0,80	0,45
3	0,60	0,60	0,45

